



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **197/2020-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 124 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;¹ 15 fracción V, 18 fracciones XVI y XXIV, 87 fracción II, 90 fracción III, 95 fracciones I, III, y XXIII y, 96 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.²

SUMARIO

El quejoso expuso que mientras caminaba por la calle fue detenido arbitrariamente por Policías Municipales de León, Guanajuato, y uno de ellos se negó a identificarse.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía (s) Municipal (es) de León, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

¹ Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3429/LOMPEG_REF_30Nov2022_DL_112.pdf

² Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20Interior%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20Municipal%20de%20Le%C3%B3n,%20Guanajuato%20\(nov%202021\)%20vigente.pdf&archivo=8f91c9c261bfa0650898a921928d0950.pdf&id_archivo=7372](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20Interior%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20Municipal%20de%20Le%C3%B3n,%20Guanajuato%20(nov%202021)%20vigente.pdf&archivo=8f91c9c261bfa0650898a921928d0950.pdf&id_archivo=7372)

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Detención arbitraria.

El quejoso expresó que el 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, llegó al domicilio de su hijo ubicado en calle XXXX del municipio de León, Guanajuato, y al tocar la puerta, llegó una patrulla de PM, de la que bajó un PM y sin identificarse le cuestionó si él vivía ahí, a lo que el quejoso contestó que iba a visitar a su hijo.³

Asimismo, señaló que un PM le dijo que lo iba a revisar y él accedió, pero antes de eso, se asomó a la ventana de la casa para ver a su hijo y que éste saliera. Cuando salió su hijo, uno de los elementos de PM al que llamaban “XXXXX” le informó que estaba detenido por resistirse a la revisión.⁴

Al respecto, las personas adscritas a la PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, señalaron que encontraron al quejoso alterando el orden público pues gritaba y golpeaba una puerta, y que cuando descendieron de la patrulla, el quejoso comenzó a insultarles, por lo que lo detuvieron; cabe señalar que dichos PM manifestaron que no recordaban el lugar y hora en la que ocurrieron los hechos.⁵ Por su parte, el PM XXXXX señaló que dio cobertura a la detención del quejoso.⁶

Debe señalarse que las detenciones que realizan las instituciones policiales por conductas detectadas en flagrancia, deben justificarse con elementos objetivos a fin de respetar el derecho a la seguridad jurídica; sobre lo anterior es ilustrativo lo expresado por la Corte IDH en el caso “*Hernández Prieto y Tumbreiro Vs. Argentina*”, en el sentido de que: “ [...] en aquellas disposiciones en que exista una condición habilitante que permita una detención sin orden judicial o en flagrancia [...] debe contemplar la existencia de elementos objetivos, de forma que no sea la mera intuición policiaca ni criterios subjetivos, que no pueden ser verificados, los que motiven una detención”.

En ese sentido, las autoridades sólo pueden realizar controles preventivos cuando se presenten las causas mínimas que lo justifiquen. Es ilustrativa a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA.*”⁷

En relación con lo anterior, de la boleta de control se desprende que el quejoso fue detenido entre las calles XXXXX y XXXXX, de la colonia XXXXX, por violar el artículo 10 fracción II del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, es decir, por “*Alterar*

³ Foja 4, reverso.

⁴ Foja 4, reverso.

⁵ Fojas 44, 47 y 49.

⁶ Foja 46.

⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 44, julio de 2017 dos mil diecisiete, tomo I, página 57, con registro digital 2014689. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014689>



el orden público, provocando riñas o escándalos o participar en ellos”. En dicha boleta la elemento de PM XXXXX señaló como motivo de la detención “3 detenidos por riña escandalizar por la unidad XXXXX [sic]”.⁸ Asimismo, en los partes informativos XXXXX⁹ y XXXXX,¹⁰ los PM XXXXX y XXXXX señalaron que el quejoso se encontraba gritando y golpeando la puerta de una casa cuando lo abordaron.

Durante la audiencia de calificación de la infracción en el juzgado cívico de la delegación norte de policía de León, Guanajuato, la PM XXXXX, dijo que mientras circulaban en la calle XXXXX vieron al quejoso golpeando una puerta, por lo que se bajaron de la unidad para cuestionarle si era su casa y que el quejoso no les contestó, que al mencionarle que le harían una revisión para eliminar fuentes de peligro se resistió, se puso agresivo y empezó a insultar a las autoridades, por lo que lo detuvieron.¹¹

Asimismo, en dicha audiencia de calificación, el quejoso exhibió un video con el que se probó que no cometió ninguna infracción administrativa que ameritara su detención, ya que en el mismo se aprecia que el quejoso llegó a la puerta del domicilio de su hijo casi al mismo tiempo que la patrulla;¹² y que al acercarse una de las PM al quejoso, este último volteó a la ventana del segundo piso de la casa (en la que se asomó una persona) y después voluntariamente puso sus manos en la pared y permitió que la PM le realizara una inspección corporal. También se observa que una persona salió del domicilio y habló con los PM; y que una de las PM jaló del brazo derecho al quejoso hacia la patrulla XXXXX, quien sin oponer resistencia se subió por su cuenta a la caja de la misma.¹³

De igual forma, en dicho video se aprecia que los hechos no ocurrieron en el lugar señalado en la boleta de control; lo que fue corroborado por el juez cívico por medio de mapas digitales y expresó: “[...] el lugar no coincide [...] se toma como prueba [el video] ahora si (sic) que me deja pues sin palabras [...] no puedo yo marcar ni siquiera por una multa mínima [...] aquí completamente está falso esto”;¹⁴ e inclusive le mencionó al quejoso “[...] le hago saber que puede poner su denuncia por posible delito [...] o igual pueden acudir a asuntos internos o al Ministerio Público [...] usted ya está en libertad [...]”.¹⁵

Por lo anterior, al no haber existido conducta flagrante ni causa que justificara la detención del quejoso, los PM omitieron salvaguardar el derecho humano del quejoso a la seguridad y a la libertad personal en su vertiente de detención arbitraria.

2. Falta de identificación de un PM.

El quejoso señaló que mientras estaba siendo detenido, su hijo le preguntó su nombre al elemento de PM que le decían “XXXXX”, quien le contestó que “ahí estaba el número de patrulla”.¹⁶

⁸ Foja 14, reverso.

⁹ Foja 44.

¹⁰ Foja 47.

¹¹ Minutos 1:34 a 3:03 del video que consta en el disco compacto consultable en foja 27 del expediente materia de esta resolución.

¹² Segundos 7 a 10 del video que consta en el disco compacto consultable en foja 10 del expediente materia de esta resolución.

¹³ Segundos 13 a 43 del video que consta en el disco compacto consultable en foja 10 del expediente materia de esta resolución.

¹⁴ Minutos 14:28 a 16:00 el video que consta en el disco compacto consultable en foja 27 del expediente materia de esta resolución.

¹⁵ Foja 35.

¹⁶ Foja 4 reverso.



Cabe señalar que en la audiencia frente al juez cívico, la PM XXXXX identificó al PM XXXXX como "XXXXX".¹⁷

Al respecto, el PM XXXXX señaló que se identificó como policía frente al quejoso.¹⁸

Desde el momento que el quejoso fue presentado frente al juzgado cívico, el abogado defensor del quejoso, señaló que el PM llamado "XXXXX" se negó a identificarse al mencionar que era suficiente con proporcionar el número de su patrulla.¹⁹

En el mismo sentido, el hijo del quejoso XXXXX señaló que le preguntó su nombre al elemento de PM que dio la orden que se llevaran a su papá, quien le contestó "*con que te dé el número de patrulla basta*". Asimismo, señaló que dicho elemento fue identificado por su papá como al que llamaban "XXXXX".²⁰

Sobre ello, aunque el PM XXXXX no mencionó que el hijo del quejoso XXXXX se encontraba presente en la detención; se corroboró su presencia con el video que el quejoso aportó, en el cual se observa que una persona salió a la puerta del domicilio cuando realizaban la inspección corporal al quejoso.²¹

Por lo anterior, se tiene por acreditado que el PM XXXXX se negó a identificarse cuando le fue solicitado, lo cual fue una omisión en la salvaguarda del derecho a la seguridad jurídica del quejoso; en contravención al artículo 48 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²²

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y a la libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de XXXXX.

Asimismo, conforme a lo señalado en la presente resolución, el PM XXXXX omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta,

¹⁷ Minutos 18:30 a 18:36 del video que consta en el disco compacto consultable en foja 27.

¹⁸ Foja 44.

¹⁹ Minutos 9:20 a 9:30 del video que consta en el disco compacto consultable en foja 27.

²⁰ Foja 39 reverso.

²¹ Segundos 40 a 45 del video que consta en el disco compacto consultable en foja 10.

²² Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3489/LSSPEG_REF_10Agosto2023_DL214.pdf



constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²³ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁴ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁵ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá

²³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁴ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por parte de la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las autoridades que participaron en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en detención legítima, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



SEGUNDO. Se inicie una investigación por autoridad competente a efecto de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue copia de la presente resolución a las autoridades infractoras y se integre a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se capacite a las autoridades infractoras, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.